



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1385-SPA-816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14309 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1385-SPA-816 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de dos individuos arbóreos y la poda excesiva y continua de 7 más con la intención de secarlos (...) señaló que los dos primeros los derribaron para estacionar un auto, la afectación se realizó el domingo 7 de abril del presente año, por parte del ciudadano que tiene su domicilio en Espejo de Agua, número 36, los dos árboles derribados se ubicaban enfrente de Espejo de Agua, número 36, y los otros 7 sobre la misma calle, entre Charca y Maguey (...) [hechos que tiene lugar en calle Espejo de Agua número 36, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo y poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos y la afectación de siete individuos más, ubicados sobre calle Espejo de Agua, frente al inmueble número 36, colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. *Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. *Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, personal de esta Entidad acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de nueve individuos arbóreos del género *Ficus*, seis de aproximadamente 3 metros de altura, los cuales se encontraban con muñones y sin copa a causa de cortes indiscriminados de varias ramas primarias, así como tres individuos arbóreos más de aproximadamente 12 metros de altura, los cuales presentaban cortes de varias ramas primarias dejando muñones. Adicionalmente, durante la referida diligencia no se constató la presencia de tocones o cualquier otro indicio que acreditara el derribo de los individuos arbóreos señalados por la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1385-SPA-816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14309 -2019

Cabe señalar que en el escrito de denuncia se presenta como responsable al habitante del número 36 de la calle Espejo de Agua, por lo que personal de esta Entidad procedió a llamar a la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta, al respecto, un vecino colindante, manifestó que la casa habitación referida lleva meses sin ser habitada.



Imagen 1. Se observa una agrupación de seis individuos arbóreos del género *Ficus*.

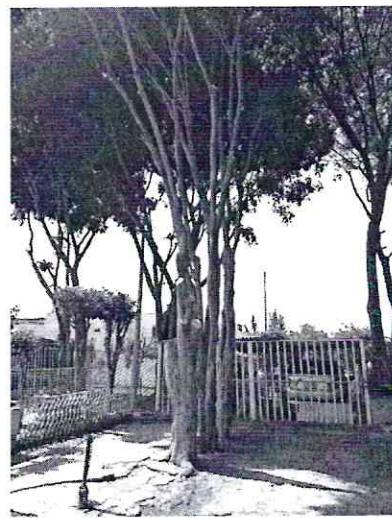


Imagen 2. Se observan tres individuos arbóreos del género *Ficus*.

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1294-2019, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco informara si contaba con antecedentes relacionados con la solicitud y/o autorización para llevar a cabo la poda y/o derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia.

Al respecto, a través del oficio AIZT-UDE/074/2019, la Dirección General de Servicios Urbanos informó que no existe antecedente alguno para realizar dichos trabajos.

Asimismo, mediante el oficio PAOT-2019-495-DEDPA-192, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que realizara dictamen técnico, a fin de conocer el estado estructural y fitosanitario de los árboles motivo de investigación. Al respecto, **se determinó que los árboles de mérito, presentan una estructura general susceptible de mejora y una condición general buena**. Asimismo, se refiere que **la sobrevivencia de los árboles evaluados no se encuentra comprometida**, toda vez que presentan signos de activación de mecanismos fisiológicos y químicos por los que están produciendo nuevo follaje.



En seguimiento, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se constató que los árboles motivo de denuncia, presentan un estado general bueno y una estructura susceptible de mejora, toda vez que se recomienda dejar que los árboles desarrollen su fronda y realizar en un futuro podas de restauración de copa con fundamento en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015.



Imagen 3. Se observa una agrupación de seis individuos arbóreos del género *Ficus*.



Imagen 4. Se observan tres individuos arbóreos del género *Ficus*.

En virtud de lo anterior, se concluye que sobre la calle Espejo de Agua, entre las calles Charca y Estanque, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco, se encontraban nueve individuos arbóreos del género *Ficus*, con podas recientes mal ejecutadas; afectando ramas primarias y dejando muñones. Mediante Dictamen Técnico se determinó que los árboles de mérito, están vivos y se encuentran recuperándose del desmoche, por lo que no se comprometió su supervivencia y desarrollo.

Finalmente y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató poda indiscriminada de nueve árboles del género *Ficus*, sin autorización correspondiente, ubicados en calle Espejo de Agua número 36, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco; sin identificarse derribo alguno.
- A través de Dictamen Técnico se determinó que los individuos arbóreos que fueron podados se encuentran vivos y la afectación motivo de denuncia no compromete su supervivencia y desarrollo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1385-SPA-816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14309 -2019

- Se realizó una visita de seguimiento, donde se constató que los árboles presentan una condición estructural y fitosanitaria óptima.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/BGM/DFAZ